

BOLETIN

DE

PROVINCIA DE CORDOBA.



OFICIAL

LA

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIBIL.

El Escelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reyno, por extraordinario; y con Real orden de 26 del actual me ha dirigido los Reales decretos siguientes:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; condesa de Absburg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c.&c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que oído el dictamen del Consejo de Ministros, he resuelto, para enlazar mas estrechamente el trono de mi muy amada Hija, con la libertad de esta Nación leal y magnánima, celebrar la reunion de Cortes prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y en las que ha de procederse á la revision del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del trono, á fin de asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, acomodándolas á las necesidades del siglo y de la nacion española, y para que en las mismas Cortes se atienda á los objetos propios de las legislaturas ordinarias, y á cuantos Yo propusiere en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio estoy.

Por tanto mando y ordeno que el día 20 de Agosto del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes los Ilustres Príncipes y señores Procuradores, que afin de no retardar la revision del Estatuto Real, habrán de ser elegidos segun el proyecto aprobado por el último Estamento de Procuradores, contenido en el Real decreto adjunto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—YO LA REINA GOBERNADORA.— En el Pardo á 24 de Mayo de 1836.—A. D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

Para la eleccion de Procuradores á las Cortes generales del Reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Cortes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el trono á la grande obra de la revision de las leyes fundamentales de la monarquía prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados á las mismas Cortes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interés y la verdadera opinion del pueblo español, habiendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estamento de Procuradores un proyecto de ley electoral, cuyos artículos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demas trámites necesarios para llegar á ser ley: He venido en mandar, en nombre de mi muy amada hija Doña ISABEL II, despues de oído el dictamen del Consejo de Ministros, que se proceda á hacer la eleccion en la forma siguiente.

CAPITULO I.

Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado á Cortes por cada 500 almas de la población que tengan.

Las Islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora, ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2.º La Provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 250 almas ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero sino llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3.º Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la Monarquía el número de Diputados que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Artículo 4.º Gozarán del derecho de votar en la eleccion de Diputados á Cortes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que esten avecinados en razon de 200 por cada Diputado que á la Provincia cupiere.

Art. 5.º Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada Diputado.

Art. 6.º Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la Diputacion provincial pagar la cuota que segun los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aun que la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7.º Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años:

1.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

2.º Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.

3.º Los doctores y licenciados.

4.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de academicos de las bellas artes.

5.º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas extranjeros.

6.º Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitán inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que esten en activo servicio, cuan-

(2)

do los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les corresponda votar.

7.º Los Gefes y capitanes de la Guardia Nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8.º No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que no sean hijos de padres libres.

2.º Los Extranjeros, aunque esten naturalizados, si no se han casado con española.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal pena corporales, aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5.º Los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

6.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 9.º Las diputaciones provinciales formarán las listas de electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias, antes de cada eleccion general, y todos los años desde el día 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 11. Las listas espresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

Art. 13. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten expuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el día 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 14. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general, ó parcial.

Art. 15. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de

dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 16. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabeza de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó por el gobernador civil si no fuese la eleccion general.

Art. 18. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida asi la junta electoral, el Presidente y los Secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 20. Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia, y devolverá la papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo elector.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 21. La votacion durará tres dias seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito.

Art. 22. Luego que se haya concluido la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que Diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombrar.

Art. 24. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las ocho de la ma-

ñana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resumen general de los votos y extenderán y firmarán el acta, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, con expresion de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las juntas electorales, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mencion en el acta.

Art. 28. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escrutinio general se hará al décimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los individuos de la diputacion provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gobernador civil, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votacion.

Art. 31. En seguida se extenderá el acta, que firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido cada Diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro Secretarios tantas copias del acta cuantos sean los Diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente ejemplar, que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Cortes.

Art. 33. El gobernador civil hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia, con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número total de los Diputados que corresponden á la provincia, convocará el gobernador civil á segundas elecciones, fijando

dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaración de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescripto en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de Diputados que los que faltan nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demás que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que puede haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

- 1.^a Ser español del estado seglar.
- 2.^a Tener 25 años cumplidos.
- 3.^a Ser cabeza de familia con casa abierta.
- 4.^a Poseer una renta propia de 90 rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

- 1.^o A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.^o A los padres, los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro á que tengan derecho.

Art. 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

Art. 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de Diputados.

Art. 49. No podrán ser elegidos Diputados á Cortes los Próceres del reino, ni tampoco por las provincias en que ejerzan su mando los Gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias, y los capitanes y los comandantes generales.

Art. 50. El encargo de Diputado á Cortes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 51. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá á hacer nueva eleccion.

Art. 52. El Diputado que, admita pension del Gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigurosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace la dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia, ó en cualquiera otra.

Art. 53. Los Diputados á Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las diputaciones provinciales como en el resto de la Península al tiempo de ejecutarse la ley, las diputaciones particulares que existan, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas á las diputaciones provinciales, y harán las veces de gobernadores civiles, si no los hubiere, las personas que el Gobierno designe.

Art. 55. Si las circunstancias del pais no permitiesen hacer la division de distritos, se verificarán las votaciones únicamente en las capitales.

Art. 56. En tal caso estas juntas electorales se celebrarán en los mismos dias, en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demás provincias.

Art. 57. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó avencidados en el pais que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que sean dos mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue á 200 por cada Diputado, nunca podrá bajar de 100; todo á

juicio de la junta establecida por el artículo 54.

Art. 58. A las clases enumeradas en el artículo 7.º se les tendrá también en consideración la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

Art. 59. Si la presente ley no pudiese ejecutarse en las provincias de ultramar, el Gobierno dispondrá que las elecciones de Diputados continúen verificándose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga á las Cortes lo conveniente sobre el particular.

Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano = En el Pardo á 24 de Mayo de 1836. = A. D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Artículo adicional al presente Decreto.

Dependiendo el modo de llevar á efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares, se acordarán y comunicarán sucesivamente los medios de ejecución, fijando al mismo tiempo el día en que hayan de empezarse las elecciones.

Estado expreso del número de Diputados á Cortes que corresponden á cada una de las provincias del Reino, según su respectiva población, cual se halla marcada en la división de partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 de Abril de 1834.

La población de las provincias señaladas con * que no está expresada en dicha división, se gradúa con arreglo á la Real Instrucción de 1.º de Enero de 1810.

Provincias.	Número de almas de su población.	Diputados que le corresponden.
Alava*	67,523	1
Albacete.....	190,326	4
Alicante.....	368,961	7
Almería.....	234,789	5
Avila.....	137,903	3
Badajoz.....	306,092	6
Barcelona.....	442,273	9
Burgos.....	224,407	4
Cáceres.....	241,328	5
Cádiz.....	324,703	6
Castellon de la Plana...	199,220	4
Ciudad Real.....	277,788	6
Córdoba.....	315,459	6
Coruña.....	435,670	9
Cuenca.....	234,582	5
Gerona.....	214,150	4
Granada.....	370,974	7
Guadalajara.....	159,044	3
Guipuzcoa*.....	104,491	2
Huelva.....	133,470	3
Huesca.....	214,874	4
Jaén.....	266,919	5

Leon.....	267,438	5
Lérida.....	151,322	3
Logroño.....	147,718	3
Lugo.....	357,272	7
Madrid, inclusa la capital, cuya población de 221,800 almas no está comprendida en la división judicial (1).....	363,881	7
Málaga.....	338,442	7
Murcia.....	283,540	6
Navarra.....	221,728	4
Orense.....	319,838	6
Oviedo.....	434,635	9
Palencia.....	148,491	3
Pontevedra.....	360,002	7
Salamanca.....	210,314	4
Santander.....	166,730	3
Segovia.....	134,854	3
Sevilla.....	367,303	7
Soria.....	115,619	2
Tarragona.....	233,477	5
Teruel.....	214,988	4
Toledo.....	282,197	6
Valencia.....	388,759	8
Valladolid.....	184,647	4
Vizcaya*.....	111,436	2
Zamora.....	159,425	3
Zaragoza.....	304,823	6

Islas adyacentes.

Baleares.....	229,197	5
Canarias.....	199,950	4

Idem de ultramar.

Habana.....	4
Puerto Príncipe.....	2
Santiago de Cuba.....	2
Puerto Rico.....	5
Manila.....	4

Total de Diputados..... 258

Gobierno civil.

Circular.

Núm. 69.

La Real orden que con fecha 9 del actual me comunicó el Sr. Director General de correos y se halla inserta en la circular número 68, se me ha comunicado con igual fecha por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino.—Pastor.

Intendencia de Córdoba.

AMORTIZACION.

El Ecsmo. Sr. Director General de Amor-

(1) Esta población de Madrides la que resulta de los datos oficiales de la policía, posteriores á 1831.

tización con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 del actual ha comunicado á esta Dirección General la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina Gobernadora se ha enterado por el oficio de V. E. de 29 de Abril último de las prevenciones que de acuerdo con la Junta de enagenación de bienes Nacionales ha hecho esa Dirección general á los Intendentes de las provincias al circularles la Real Instrucción de 1.º de Marzo para que á la mayor brevedad escitasen el celo de los Ayuntamientos con objeto de que hagan una elección acertada de los sujetos que han de componer las comisiones agrícolas que determina el artículo de la misma Instrucción y pueda desde luego procederse por ellas á ejecutar las divisiones que se crean convenientes en aquellas fincas que sean susceptibles de ello; absteniéndose entretanto de admitir las solicitudes que se hagan para adquirir en albuo cualquiera clase de predio rustico; y S. M. se ha servido aprobar dichas prevenciones.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Cuya soberana disposición traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin de que antes de anunciar la venta de cualquiera finca

rustica que se halla solicitado por consecuencia del artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero y cuya tasación se halla hecha debe disponerse su reconocimiento por la Comisión agrícola respectiva para poner en claro si es ó no susceptible de subdivisión en suertes sin menoscabo de su valor ó sin graves dificultades para su venta, pues siendolo se debe preferir la enagenación en pequeñas porciones según la preinserta Real orden que se observará escrupulosamente por el fin á que termina, y noticiarlo además al sujeto que la haya reclamado para su conocimiento y demás efectos que puedan convenirle, teniendo cuidado en lo sucesivo de que en toda petición de finca rural ha de preceder á su tasación el reconocimiento para evitar gastos y contestaciones que pueden perjudicar á los intereses del Estado en cuyo supuesto la Dirección le encarga disponga su inserción el boletín oficial de esa provincia para darla toda la publicidad que se requiere sirviéndose darme aviso del recibo y de haberlo ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1836. José Aranalde.—Sr. Intendente de Córdoba.—Y para que llegue á noticia de todos á quienes pueda convenir he resuelto se publique en esta forma. Córdoba 28 de Mayo de 1836.—José Lopez Garcia.

AVISO OFICIAL.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

VENTA DE FINCAS.

Practicada la tasación solicitada con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último, de varias fincas anunciadas en los boletines oficiales de esta provincia números 42 49 54 y 56, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 7.º de dicho Real Decreto y 15 de la Instrucción han sido valoradas como sigue.

El cercado conocido por el desierto de las Hermitas en la Sierra de esta ciudad.

La huerta nombrada de los Padres de Gracia,

La casa número 36 calle Maesluís.

La id. número 1.º calle de la Ceniza.

La id. número 2 calle de los Muñices.

La id. número 3 en la misma calle.

en 92.969.

en 26.016.

en 4.463.

en 28.681.

en 9.152.

en 10.287.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término que prefija el artículo 16 de dicha Real Instrucción, manifiesten si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasación, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demás formalidades prevenidas. Córdoba 29 Mayo de 1836.—José Bertran de Lis.

OTRO.

Se hace saber que habiendose aprobado por S. E. la Diputación de esta provincia el establecimiento de Maestros de primeras letras en las Aldeas de la jurisdicción de la villa de Priego denominadas, Almedinilla, Fuente Tojar, Castil

de Campos, y Zamoranos con la dotación de sueldos correspondientes y que en seguida se expresarán, que la persona que se halla adornada de los requisitos prevenidos en las Reales Instrucciones para que se le confie la educación primaria de la juventud, y que pretendan ser elegidos para dichas escuelas podrán presentar sus so-

licitudes dentro del término de 30 días, contados desde esta publicación ante el Ayuntamiento de la villa de Priego cuyas solicitudes se documentarán en la forma siguiente:

Primeramente título de maestro, examinado por la competente autoridad para la enseñanza primaria y justificación de la conducta política y moral del pretendiente y de su positiva adhesión al Gobierno de la Reina N. S. D.^a Isabel 2.^a (Q. D. G.) y decisión por las libertades patrias; y en 2.^o lugar una certificación del pueblo donde haya residido últimamente acerca de su aptitud en el desempeño de su profesión.

Noticia de las aldeas donde se van á establecer escuelas de primera educación en el territorio de la villa de Priego con expresión del número de almas de cada una y de la dotación anual respectiva que se pagará del caudal de propios.

Aldeas.	Número de almas.	Dotación anual.
Almedinilla.	1078	1100 rs.
Fuente Tojar.	1026	1100 rs.
Castil de Campos.	638	900 rs.
Zamoranos.	520	800 rs.

OTRO.

Presidencia del Ayuntamiento de la villa de Adamuz.

En acuerdo celebrado en este día por este Ayuntamiento y en cumplimiento á lo que se previene por la circular de S. E. la Diputación Provincial fecha 10 del que corre se saca á la subasta el arbitrio de 8 mrs. en cuartillo de Aguardiente y de 4 en el de vino, cuya subasta corre por el término de quince días que principian en el de la fecha celebrándose su rematada en estas casas capitulares á la primera campanada de las doce de la mañana del día 11 de Junio próximo.

Adamuz y Mayo 28 de 1836.—Francisco Cano.

EDICTO.

D. Antonio Ramirez de Arellano, Auditor de Guerra honorario de los Reales ejércitos y Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba, su término y jurisdicción por la Reina N. S. (Q. D. G. &c.) Hago saber á todas las personas vecinas de esta ciudad y otro cualquier pueblo, que para pagar ciertas costas en que ha sido condenada por la Real Audiencia de Granada Doña Isidra Gonzales muger de D. Pedro Agustin de Rojas, se va á enagenar cualquiera de tres fincas de su pertenencia, á saber una casa huerta con moreras y tierra calma extramuros de esta ciudad junto á la puerta de la Misericordia; un olivar con casa, situado en término de la ciudad de Mon-

toro, y ocho aranzadas de dicha especie término de la Carlota: quien quisiere comprar alguna de ellas acuda á este Juzgado por la escribanía del infrascripto, donde se le enterará de lo que para ello les interese. Dado en Córdoba á veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y seis.—Antonio Ramirez de Arellano.—Por mandado de su Sría: Diego de Carrión y Gonzalez

VARIEDADES.

Del número 12 del Andalúz copiamos lo siguiente.

Hace tiempo que tenemos retrasado un comunicado de la campaña, no obstante que su asunto nos merece particular predilección por lo que en ello interesan los pueblos y por la parte en que se hace referencia en este particular á una persona que apreciamos muy de veras.—Se trata de la visita hecha á los pueblos de la provincia de orden del Sr. Intendente por el Sr. Administrador de Estancadas D. Francisco Gil de Sola, Administrador accidental de Rentas provinciales. Nada mas importante en la situación actual de los pueblos que el examinar los desastrosos efectos de nuestro absurdo sistema de Hacienda; si nombre de sistema puede darse á un estado cahótico en que se cruzan mil y mil disposiciones con frecuencia contradictorias y en general á cual mas disparatadas (económicamente hablando). El yugo de tales vejámenes es mas ominoso para la España que lo que lo era políticamente el de Calomarde y Cea Bermudez. Las germenes de la riqueza son sofocados antes de producir el desarrollo de ella está imposibilitado por las multiplicadas y hasta ridiculas obstrucciones que encuentran el comercio interior: los bienes que tan prodigamente ha brindado la naturaleza á nuestro país quedan esterilizados ó aniquilados por la estravagante organización de nuestras rentas publicas, y nada es mas necesario á nuestra Patria que el salir de semejante posición administrativa.—Sin duda los informes de personas tan ilustradas en la materia y tan eminentemente patriotas como el Sr. Gil de Sola que habiendo recorrido detenidamente los pueblos ha visto los desastrosos efectos de tal orden de cosas, es lo que mas eficazmente puede contribuir á traer el remedio á estos envejecidos males. El modo con que el Sr. Gil de Sola ha desempeñado tan importante comision le hace el mayor honor, el cual redunda igualmente sobre la autoridad que se la confirió tan oportunamente. No solo ha examinado estos males de los pueblos para provocar su remedio, sino que al mismo tiempo les ha consolado con la esperanza de él: les ha animado para sobrellevar el sacrificio que se les exige; y ha obtenido con su persuasión patriótica el hacerles esforzarse mas

que lo que lo hubieran hecho aguijoneados por el hambre de los lechuzos. No es sólo un artículo el que nos ha remitido en justo elogio de este digno funcionario, y ya que no podemos insertarlos íntegros por su extensión y por el retraso que oy tienen nos complacemos en cumplir al menos con tributar a tan celoso empleado esta corta prueba del aprecio y consideración que su patriótica laboriosidad obtiene de sus conculadanos.

Del mismo número del Andalúz tomamos el siguiente anuncio.

«La tarea de un periodista en las actuales circunstancias es crítica: es ardua. Ya no podemos con frecuencia consagrar una parte de nuestro periódico a las producciones en estilo festivo que son la comida favorita de los lectores de nuestro país. Para no defraudar de ella a los muchos aficionados, y en lugar de sobrecargar nuestro pliego con un feuilleton colgado en trozos, saldrá una hijuela del Andalúz como boletín de Trassierra cuyo introito damos hoy adjunto y que esperamos sea leído con gusto por el público cordobés. Esta producción es parte integrante de nuestro periódico para todas las responsabilidades.»

Nuestro Liceo Provincial colegio de la Asunción celebra oy los exámenes públicos de sus alumnos internos y externos de las clases de Lógica, Metafísica, Ética y Matemáticas puras bajo la dirección de los respectivos profesores, D. Manuel del Rosal, D. Mariano Esquivel, y D. Antonio Jimenez. Este acto solemne patentizará los rápidos progresos de este interesante establecimiento desde que ha vuelto a reorganizarse bajo la ilustrada dirección que tan dignamente le hizo brillar de antes. La provincia de Córdoba debe una especial gratitud al genio filantropico que renunciando a la comodidad y al descanso se consagra infatigable a la educación de la juventud. Este homenaje de reconocimiento al Sr. Director del Colegio Dr. D. José de Hoyos Noriega se lo tributan unánimes todos los hombres amantes del bien público. El programa está dedicado con delicada atención a la buena memoria del Capitan de los Reyes Catolicos D. Antonio Fernandez de Córdoba, cuya generosidad instituyó en 1.506 un colegio de ciencias en favor de la nobleza y de los pobres del país: fundación esterilizada hasta ahora por los frailes y que ha sido unida al colegio de la Asunción para llenar los fines del benefico donador. Daremos cuenta del resultado de los exámenes que continuarán mañana, y llenamos con gusto el deber de llamar la atención hacia un establecimiento que tan eminentemente honra a nuestra Córdoba.

Ayer cerca de las 11 de la mañana se sin-

tió en Córdoba un fuerte terremoto. Fue acompañado de un ruido sordo, prolongado, reforzado gradualmente en tres intervalos. La segunda sacudida fué la mas violenta, y su duración quizá sería de 5 segundos. La oscilación en el punto donde nos hizo saltar sin la anuencia de nuestra voluntad era de Poniente a Levante. No sabemos hasta ahora que haya originado desgracias sino el ligero quebrantamiento de algun edificio y la ruina de algun paredon de una antigua casa solariega medianería de algun convento. ¿Dirán por ello los agoreros?

De resultados de la prision del celebre corifeo de Ladrones llamado la Ilucea, el activo Teniente de la compañía de Seguridad pública D. Ildefonso Jurado fué en busca de los pollos con tal tino que atrapó en sus camas en la villa de Espejo a 5 de ellos. Uno quiso volar y saltó 4 casas sin que por ello dejase de caer en el garlito del decidido perseguidor. Sus nombres son: Francisco Aguilar, alias arbitrios; Juan José Aguilar, alias chipon; Ramon de Lucena; Manuel Aguilar y Juan Mellado, alias ojancos. A tres de ellos se les siguió causa por robo; pero estaban con fianza en la calle para poder buscar su vida continuando su trafico, y así es que hace pocos días se llevaron 6 reses del cortijo del Genovés quizá para ayuda a pagar costas.

Al mismo tiempo han sido capturados en Arjona los que hicieron el robo de las galeras de Madrid entre Villalrio y Santa Cecilia, encontrandoseles casi todos los efectos robados.

Nunca se ha visto nuestra provincia tan activamente atendida y bien gobernada en todo, como bajo el mando de nuestras dignas y celosas autoridades actuales.

EL PATRIOTA.

Diario del orden, de la libertad y del credito público que se redacta en Madrid por una sociedad de comerciantes y propietarios, ha aparecido el 1.º del mes anterior. Las doctrinas emitidas en los números que han salido hasta aquí corresponden al título del enunciado periodico; y verificandose su aparición por la tarde reúne la ventaja de recibirse en las provincias con un correo de anticipación cuantas noticias interesantes ocurran en la capital de la Monarquía.

Recomendamos muy particularmente este nuevo diario, el cual ofrece además la ventaja de poderse obtener por 20 rs. al mes, franco de porte. Se suscribe en las Administraciones de correos.

PERDIDAS.—La de cuatro hilos de corales con una flor de diamantes con esmaltes dorados y un cajoncito de oro liso con las iniciales T. Ll. que se perdió desde la feria a la plazuela de Pedro Muñoz. Se suplica a quien se lo haya encontrado lo presente al despacho de este periodico que a mas de las gracias se gratificará.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Número 65.

Continúa la relación de los indios que en obsequio à la causa de la libertad y de la legitimidad concurren con donativos en dinero y efectos en los Pueblos de esta Provincia que à continuación se espresan.

RUTE.

d. Vicente Fernandez.	20
d. Juan Noguez por Diciembre y Enero.	12
Simon Molina.	10
d. Jose Redondo.	12
d. Fernando del Valle.	100
d. Alfonso Mendosa.	200
El mismo por el donativo que ofreció este juzgado se suscribió y tiene entregados por los meses de Diciembre y Enero ultimos.	120
d. Francisco Pau por los mismos meses.	16½
d. Rafael Carrillo id.	11
d. Juan Poderon id.	33
d. Jose Fernandez.	160
d. Juan de Pala.	160
d. Ysidoro del Espino.	160
d. Antonio de Galvez.	160
d. Miguel Martinez.	40
d. Lucas de Arcas.	20
d. Antonio Jimenez.	60
d. Mateo Rodriguez.	10
d. Antonio Garcia.	60
d. Juan Molina.	15
d. Cristobal Molina.	10
d. Rafael Onieva.	10
d. Antonio de Siles.	5½
d. Diego de la Cruz.	3½
d. Agustin Gomez.	40

BELALCAZAR.

d. Antero Garcia.	320
d. Nicolas de la Elguera.	120
Juan Herrera.	20
Jose Rodriguez.	20
Juan Garcia.	40
d. Juan Gonzales.	20

El Sr. Vicario.

d. Francisco Bravo.	320
d. Francisco Barea.	50
Miguel Valero.	40
d. Francisco Murillo.	150
d. Pablo Lopez.	200
Joaquin Jurado.	100
Juan Bravo.	30
d. Graviel de Medina.	20
Graviel Murillo.	6
Juan Medina.	200
Francisco Pizarro.	40
d. Gregorio Morales.	10
d. Jose Blanco.	260
Alejandro Moreno.	40
d. Jose Bibiano.	20
Jose Cano.	20
Juan Capilla.	50
Felipe Fernandez.	10
Jose Chamero.	20
Francisco Carrasco.	20
Juan Ramos.	40
Joaquin Gonzales.	20
Las Monjas de Jesus de la columna.	500
d. Juan Rodriguez.	8
d. Alonso Cardenas.	120
Jose de la Torre.	10
Francisco Taguas.	15
Asisclo Murillo.	10
d. Luis de Cardenas.	200
d. Crispulo Garcia.	200
Juan Cuadrado.	10
d. Felis Hidalgo.	100
Juan Delgado.	30
Viuda de Leonardo Jimenez.	10
Viuda de Francisco de Medina.	10
doña Manuela Murillo.	10
Asisclos Mesa.	20
Pedro Rodriguez.	20
Jose Jurado.	38
Diego Jimenez.	8
Jose Giraldo.	4
Pedra Calderon.	4
doña Carmen Mujica.	30
d. Dionisio de Trucios.	2000
El Comento de Monjas ofrecidos ultimamente y por una vez.	500
Por el valor de una Jaca y otros	

efectos vendidos que fueron aprendidos à la faccion del Rubio por los Guardias Nacionales de esta Villa que han cedido à beneficio del Estado para ayuda al sostenimiento de la actual guerra. 522
 Esteban de la Cruz. 120
 Antonio de Medina. 80
 Alonso Delgado. 20
 En poder de Miguel Valero. 280

BAENA.

El Comandante de Armas y militares Retirados de dicha Villa.
 d. Vicente Cabeza Marques del Portazgo y teniente Coronel retirado sin sueldo mensualmente. 200
 d. Antonio Obeso Maestrante de la Real de Ron a por solo el mes de Noviembre se suscribe con la cantidad de diez rs mediante à que lo ha hecho anteriormente por el cuerpo à que pertenece. 10
 d. Juan de Morales teniente retirado por una vez. 20
 d. Rafael Santaella Alferez Nacional por los meses de Noviembre y Diciembre ultimos. 40
 d. Aureo Jimenez Alcalde Real y Presidente del Ayuntamiento de dicha Villa por la mensualidad respectiva à el de Enero ultimo. 20
 d. Juan Villarreal.
 d. Geronimo Morales. 20
 d. Ramon Arribau. 20
 d. Valentin Larramendi. 20
 d. Antonio Segura. 10
 d. Pablo Bazi. 10
 d. Francisco Amores. 10
 d. Jose Magaña. 10
 d. Jose Fustegueras. 10
 d. Bernardo Arraval. 4
 d. Antonio Uriarte. 20
 d. Jose Contreras. 10
 d. Jose Montiel. 20

MONTORO.

d. Juan Vigar.	80
d. Antonio Madueño.	180
d. Diego Medina.	120
d. Manuel Hidalgo.	120
d. Francisco Garrido.	80
d. Rafael de la Bastida.	160
d. Juan Urbano.	100
d. Francisco Garcia.	20
d. Pedro Morales.	20
d. Bartolome Romero.	120
d. Francisco de Isaca.	80
d. Cristoval Rodriguez.	160
d. Pedro de Priego.	160
d. Jose Quintana.	160
d. Marcos Ruiz.	160
d. Rodrigo de la Cerda.	20
d. Juan Naño.	320
d. Bartolome Medina.	30
Antonio Guillen.	20
d. Antonio Cañasveras.	20
d. Juan Conde.	20
Francisco Conde.	20
Juan Leon.	20
d. Jose Gomez.	40
d. Jose Maria Rico.	40
d. Manuel Ruiz.	200
d. Andres de Piedrola.	20
d. Francisco Lopez.	100
d. Antonio Gomez.	120
d. Pedro Camacho.	60
La Sra. Condesa del Robledo.	200
Alonso Leon.	10
Blas de Lara.	120
d. Francisco Medina.	120
doña Maria del Carmen Obrero.	20
d. Francisco Ruiz.	100
d. Juan Conde.	20
d. Juan Delgado.	20
Lorenzo Ruiz.	10
d. Juan Cañasveras.	60
d. Bartolome Leon.	40
d. Alonso Villarejo.	80
d. Juan Siles.	100
Luis Navarro.	20
d. Antonio Mendoza.	60
d. Alonso Lopez.	10
d. Bernabe Romero.	200
d. Ramon Cañasveras.	20
d. Rafael Criado.	10
d. Francisco Muñoz.	40
d. Francisco Garijo.	20
d. Manuel Alvarez.	20
d. Luciano Cañasveras.	20
d. Juan Cano.	20
Pedro Aljama.	20
d. Rodrigo Cabello.	20
doña Ana Cabeza.	20
d. Santos Isaca.	20

d. Juan Cañasveras.	10
doña Maria Medina.	20
d. Pedro Mesia.	100
d. Fernando Hidalgo.	320
d. Eugenio de Isla.	240

SANTA-ELLA.

El Vicario y Eclesiasticos de id.

d. Roque Marzarbeytia.	100
d. Juan Arroyo.	80
d. Manuel Salamanca.	20
d. Miguel Moreno.	20
d. Manuel Dieguez.	20
d. Juan Gomez.	8
d. Jose Lopez.	8
d. Juan Crespo.	8
d. Fernando de Soto.	10
d. Juan Izquierdo.	20
d. Agustin Cruzado.	20
d. Antonio Maqueda.	10
d. Indalecio Moreno.	20
d. Antonio de Llamas.	20
d. Andres Olacqui.	20
Francisco Lopez.	40
d. Ydefonso Gomez ademas de lo	40
que como Estanquero da mensual-	20
mente, cede por una vez.	20
d. Jose Rodriguez.	20
d. Juan de de Palma.	4
Juan de Castro.	4
Manuel de Soto.	2
Pedro Merino.	2
d. Francisco Alexandre.	2
doña Maria Guzman.	10
Lorenzo Pedrosa.	2
Juan Alcantara.	4
Ramon Jimenez.	4
d. Juan de Arroyo.	4
doña Ramona Jimeno.	4

BUALANCE.

Sgunda lista del Ayuntamiento.

Juan de Mesa.	4
Andres de Ramos.	2
d. Juan Castillejo.	50
d. Leandro Sainz dijo tenia o-	
fecto y se le hace descuento en	
las oficinas de la Capital de diez	
rs. mensuales de su sueldo de Ad-	
ministrador de rentas de esta	
Ciudad.	
d. Antonio Velasco interventor sin	
perjuicio del descuento de su suel-	
do que se le haga en las oficinas	
de la capital cede por una vez.	20

d. Antonio de Parras oficial de	
la misma Administracion sin per-	
juicio del descuento de su sueldo.	40
d. Domingo Bazo fiel de Abastos,	
en el mismo concepto.	19
d. Jose Cano fiel del viento id.	6
d. Juan Perez Juez de 1ª instan-	
cia que fué de esta Ciudad, ochenta	
rs. que no ha satisfecho.	
d. Geronimo Madollé, fiscal del	
Juzgado el 3 pº de sueldo por	
un año que será descontado al	
tiempo y en la epoca que lo perci-	
ba.	
d. Joaquin Muñoz.	20
d. Pedro Herrera.	20
d. Jose Gonzales veinte rs. que no	
ha satisfecho.	
d. Juan Camacho.	10
d. Francisco Leon.	10
d. Alonso Martinez.	4
d. Pedro Camarho.	10
d. Joaquin de Cordoba Capitan	
graduado de teniente Coronel re-	
tirado.	40
d. Gines Rubio.	40
d. Francisco Lara.	20
d. Francisco Salinas.	4
d. Francisco Bordialonga.	4
d. Francisco Navarro.	10
d. Francisco Rodriguez.	4
d. Jose Priego.	4
d. Juan Pastor.	4
d. Pedro Curado.	4
d. Jose Berrocal.	4
d. Antonio Rueda.	4
d. Matias Velorado.	4
d. Francisco Castro.	4
d. Juan Velasco.	10
d. Francisco Jimenez.	4
d. Francisco Soto.	4
d. Francisco Gallardo.	10
d. Fernando de Vacas.	4
d. Antonio Rubin.	4

CHILLON.

El Vicario y Eclesiasticos de id.

d. Manuel Simancas Cura propio y Vicario de la Iglesia de dicha Villa dona á beneficio de nuestra inocente Reyna la quinta parte de todas sus rentas decimales durante la actual Guerra, cuyas cantidades podran cobrarse en esta Ciudad por la Diputacion de rentas Decimales, apoderando para ello á d. Jose Lopez Procurador del numero de esta Ciudad.

Se continuará.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.